



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente N°: 2008-0420-TRA-PJ**

**Fiscalización**

**Albán Ruiz Gutiérrez, afiliados Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz,  
apelante**

**Registro de Personas Jurídicas (Exp. de origen N° 006-2008)**

**Asociaciones**

## ***VOTO N° 684-2008***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil ocho.***

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor **Albán Ruiz Gutiérrez**, mayor, cédula de identidad número cinco-ciento cincuenta y nueve-seiscientos dos, vecino del Cantón de Santa Cruz, en su condición de asociado de la **ASOCIACIÓN CÁMARA DE GANADEROS DE GUANACASTE, FILIAL DE SANTA CRUZ**, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos-ciento dieciséis mil trescientos cinco, domiciliada en la ciudad de Santa Cruz, un Kilómetro al este del Banco Nacional de Costa Rica, carretera que conduce a Santa Cruz a Nicoya, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del veintitrés de julio del dos mil ocho.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el día veintisiete de febrero del dos mil ocho, los señores Farid Rodríguez Marchena, titular de la cédula de identidad número cinco-ciento veintidós-ochocientos ochenta y uno; Leovigildo Duarte Gómez, titular de la cédula de identidad número cinco-cero setenta y ocho-trescientos cuarenta y ocho; José Emérito Jaén Rodríguez, titular de la cédula de identidad número cinco-ciento sesenta y nueve-cero noventa y siete, todos vecinos de Santa Cruz de Guanacaste y Asociados de la



**ASOCIACIÓN CÁMARA DE GANADEROS DE GUANACASTE, FILIAL DE SANTA CRUZ**, así como, Albán Ruiz Gutiérrez, de calidades y condición ya indicadas y Luis Eduardo Leal Vega, mayor, cédula de identidad número cinco-ciento treinta y siete-ciento sesenta y dos, en su condición de asociado de la Asociación mencionada, formularon las presentes diligencias de fiscalización en contra de la Asociación citada, por considerar que las asambleas tanto ordinaria como extraordinaria celebradas el **trece de enero del dos mil ocho**, se encuentran viciadas de nulidad absoluta.

**SEGUNDO:** Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las nueve horas del veintitrés de julio del dos mil ocho, dispuso: “**POR TANTO:** *En virtud de todo lo expuesto, de la normativa legal y la estatutaria aplicada, y de conformidad con las facultades conferidas a este Despacho, SE RESUELVE: 1- Admitir la fiscalización únicamente en cuanto al señor Albán Ruiz Gutiérrez, quién cumplió todos los requisitos de ley, en contra de la Asociación Cámara Ganadera de Guanacaste, con cédula jurídica tres-cero cero dos-ciento dieciséis mil trescientos cinco (3-002-116305). 2- Consignar marginal de ADVERTENCIA en el asiento registral de la ASOCIACIÓN CAMARA DE GANADEROS DE GUANACASTE, FILIAL DE SANTA CRUZ, con cédula jurídica tres-cero cero dos-ciento dieciséis mil trescientos cinco (3-002-116305), la cual deberá mantenerse hasta que la última Junta Directiva convoque a una asamblea extraordinaria para que rectifique todo lo actuado en la asamblea celebrada el día trece de enero del dos mil ocho, para lo cual se comisiona a la Licenciada Jenny Isabel Hernández Fuentes, Asesora de esta Dirección. 3- Se le comunica a la Licenciada Dania Espinoza Moraga, Coordinadora del Departamento de Asociaciones, para que tome nota de que el acta que se protocoliza en el documento presentado a este Registro, el día quince de abril del dos mil ocho, bajo el asiento cuarenta y nueve mil quinientos veinte (49520), del tomo quinientos setenta y cinco (575), no se encuentra asentado en el Libro Segundo de Asamblea General, legalizado el catorce de enero del dos mil ocho, por dicho Departamento. SE ADVIERTE: a los involucrados en el presente asunto, que en caso de inconformidad con lo resuelto, pueden ejercer el derecho de apelación a que tiene derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo (100) del Reglamento del*



*Registro Público, que es Decreto Ejecutivo N° 26771-J de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho y sus reformas. Asimismo, téngase en cuenta los artículos (25) y veintiséis (26) de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número ocho mil treinta y nueve del veintisiete de octubre del año dos mil y los artículos dos (2) y veintiséis (26) del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° Treinta Mil trescientos sesenta y tres-J, del quince de mayo del dos mil dos (...)*”.

**TERCERO:** Que inconforme con dicho fallo, mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas el primero de agosto del dos mil ocho, los señores Albán Ruiz Gutiérrez y Luis Eduardo Leal Vega interpusieron adición y aclaración y recurso de apelación contra la resolución referida en líneas atrás.

**CUARTO:** Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución dictada a las diez horas del once de agosto del dos mil ocho, resolvió que únicamente el señor Albán Ruiz Gutiérrez agotó la vía administrativa, no así, el señor Luis Eduardo Leal Vega, y que las solicitudes de aclaración y adición son extemporáneas, admitiendo, por consiguiente, solamente la apelación con respecto al señor Ruiz Gutiérrez para ante este Tribunal, quien mediante resolución dictada a las quince horas quince minutos del dos de setiembre del dos mil ocho, le confirió a la parte la audiencia reglamentaria para que expusiera sus alegatos, siendo, que el señor Albán Ruiz Gutiérrez, los consignó en el escrito presentado el veintidós de setiembre del dos mil ocho.

**QUINTO:** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones, que pudieren haber provocado la indefensión del apelante o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

#### **CONSIDERANDO**



**PRIMERO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados establecidos en la resolución apelada, agregando, que los hechos E) y G), constan a folios ciento treinta a ciento cuarenta y dos del expediente.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal encuentra que no existen hechos de interés para la resolución de este asunto que revistan tal carácter.

**TERCERO: EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE EL CONTENIDO DE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS PARA CONOCER DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.** El capítulo IX del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que es Decreto Ejecutivo N° 29496-J de fecha diecisiete de abril de dos mil uno, regula lo relativo a la fiscalización de las asociaciones, en atención al contenido del artículo 4 de la Ley de Asociaciones No. 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas que dice lo siguiente:

“...El control administrativo de las asociaciones **corresponde al Poder Ejecutivo**, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de las mismas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.” (lo resaltado no es del original)

Ahora bien, es el artículo 43 de tal reglamento el que concretamente otorga la competencia fiscalizadora a la Dirección y Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

“...Compete al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la **Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas** del Registro Nacional, la fiscalización de las asociaciones...” (lo resaltado no es del original)



Dada esta competencia, es necesario verificar el **contenido de la misma**, es decir, su **ámbito de acción, medios y procedimientos** para su ejecución, conforme al principio de legalidad, el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y **sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento**, según la escala jerárquica de sus fuentes...”(lo resaltado no es del original)

Todos los aspectos dichos respecto del contenido de la competencia que tiene el Registro de Personas Jurídicas para la fiscalización de asociaciones, son regulados en el mismo artículo 43 antes citado, aspectos que se analizan a continuación.

Respecto de la **competencia material para fiscalizar una asociación**, el Registro de Personas Jurídicas debe entrar a conocer **a solicitud de parte** los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente. ...”(lo resaltado no es del original)

Excepcionalmente, la actuación del Registro **podrá ser oficiosa** exclusivamente en las asociaciones que son declaradas de utilidad pública, que ejecuten programas con el Estado o hayan



recibido bienes o fondos del Estado o sus instituciones, conforme al artículo 45 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Para que esta competencia material pueda ser ejecutada por el registro, existen **dos requisitos de admisibilidad**, a saber: el primero, la legitimación de quien solicita la gestión de fiscalización, y por otro, el necesario agotamiento de la vía interna de la asociación.

Respecto de la legitimación de quien solicita la fiscalización, tenemos que tomar en cuenta el texto del párrafo segundo del artículo 43 citado que refiere a los **asociados o un tercero con interés legítimo**. La condición de asociado debe atenerse tanto a la Ley de Asociaciones, su reglamento y a las condiciones y requisitos propios del estatuto de cada asociación. En el caso de los terceros interesados, ese interés debe ser demostrado documentalmente dentro de la misma gestión.

Sobre la legitimación para actuar en estos casos, este Tribunal ya se ha pronunciado en su voto 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre de dos mil seis, en el siguiente sentido:

“...La fiscalización de las asociaciones procede cuando el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna. De esto se desprende, prima facie, que no se está en presencia de una *acción popular*, sino que aún cuando cualquier asociado o tercero puede interponerla, lo cierto es que siempre se requiere de la existencia de una lesión o amenaza individualizada o individualizable, en particular, para que haya legitimación activa.

Lo anterior implica que la vía de la fiscalización no está prevista para la protección de intereses difusos, como lo sostuvo el apelante, sino que, aunque se esté frente a una legitimación activa abierta, es necesario individualizar a las personas cuyos derechos como asociadas se considera fueron transgredidos, y concretar las lesiones que se estima se han dado en perjuicio de éstos, a la luz de las regulaciones de sus estatutos internos –que como se dijo, constituye el



ordenamiento básico–, sino también de los principios que rigen su funcionamiento y que encuentran raigambre en la legislación y jurisprudencia constitucional...”

En cuanto al **agotamiento de la vía interna**, este tribunal también se ha pronunciado en su voto 65-2006 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del primero de marzo de dos mil siete, que dice en lo conducente:

*“...De la transcripción supra (...) del párrafo final del citado artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (...) se advierten las siguientes consecuencias: i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate, es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el **gestionante** de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. iii) Que en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación”.*

Nótese que de la cita jurisprudencial transcrita supra, se determina que para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a iniciar la investigación sobre los hechos denunciados y que sirven de fundamento para solicitar la fiscalización, es necesario que se haya agotado la vía interna. En consecuencia, en el caso de que el promovente de la gestión de fiscalización no haya demostrado tal agotamiento, lo procedente es que el Registro *a quo*, le prevenga el cumplimiento de tal requisito, requerimiento que es indispensable a efecto de que la Institución Registral realice la investigación correspondiente, normativa que es congruente con el artículo 96 del Reglamento del



Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 54 del 18 de marzo de 1998, norma de aplicación por analogía, según lo establece el numeral 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, que señala respecto a la presentación de la gestión lo siguiente:

*“Artículo 96.- **De la presentación de la gestión.** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si éste no cumpliera todos los requisitos, se rechazará ad-portas. **Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se le prevendrá a la parte para que lo subsane en un plazo no mayor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente**” (Lo resaltado en negrilla no es del original)...”*

Continuando con el análisis del contenido de la competencia que otorga el ordenamiento al Registro de Personas Jurídicas para conocer de las fiscalizaciones de las asociaciones es necesario delimitar los **medios de prueba** sobre los cuales puede y debe fundamentar su actuación la Dirección o Subdirección de ese Registro.

Tales medios de prueba se presentan **de forma restrictiva** en el contenido de la parte final del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice lo siguiente:

*“...Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestionante, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. **Para lo anterior**, estudiará los **documentos aportados**, **libros** que se presenten una vez solicitados **y todo otro tipo de documento** que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.”*

Lo anterior implica que el conocimiento de una gestión de fiscalización de asociaciones se





desarrollará restrictivamente en **un ámbito exclusivamente documental**. Tómese en cuenta que la competencia para resolver en sede administrativa respecto de la fiscalización de asociaciones, no viene a sustituir la tutela jurisdiccional de las controversias que se susciten dentro de las asociaciones; es decir, la autoridad judicial que corresponda, tendrá que conocer de las inconsistencias y contenciones que superen el mero ámbito documental dentro del cual puede actuar el Registro de Personas Jurídicas, tal y como fue asignada y delimitada su competencia material, en el Reglamento a la Ley de Asociaciones tantas veces citado.

Todo lo anterior, es perfectamente congruente con la típica actividad documental registral, siendo que tanto el Registrador como el Director o Subdirector del Registro de Personas Jurídicas deben actuar apegados en el ejercicio de su función contralora de legalidad a un **marco de calificación** (apreciación o valoración) documental; no permitiéndoles siquiera prejuzgar sobre la validez de los documentos que se le presenten, lo anterior deriva del contenido del artículo 27 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, principios que se repiten en el artículo 34 del Reglamento del Registro antes citado, restricción cuyo contenido esencial es en lo conducente lo siguiente:

“... Para la calificación, tanto el Registrador General como los tribunales se atenderán **tan sólo a lo que resulte del título, de los libros, de los folios reales, mercantiles o personales, y en general de toda la información que conste en el Registro** y sus resoluciones **no impedirán ni prejuzgarán el juicio sobre la validez del título** o de la obligación, acto o contrato, que llegare a entablarse”.

Ambas normativas citadas son de aplicación al ámbito de las asociaciones conforme lo corrobora el artículo 17 del Reglamento a la Ley de Asociaciones que dice:

“...En cuanto a la calificación de los documentos por parte del Registro, se aplicará lo establecido por el Capítulo II del Título II del Reglamento del Registro Público y la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro

Público.”

Respecto del **procedimiento** que debe seguir formalmente la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas para el conocimiento de las fiscalizaciones, el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Asociaciones determina que por analogía el camino a seguir es la **Gestión Administrativa** que regula el artículo 92 y siguientes del Reglamento del Registro Público, que es Decreto 26771-J de 18 de marzo de 1998 y sus reformas, la cual será suficiente para garantizar el debido proceso a todos los legítimos interesados en el estudio de los asuntos que se promuevan ante el Registro de Personas Jurídicas, o los que, en los casos de asociaciones declaradas de utilidad, pudiera entrar a conocer oficiosamente tal Registro.

En este contexto, la fiscalización de asociaciones como competencia del Registro de Personas Jurídicas, es una actividad -que aunque típica por ser impuesta reglamentariamente- se puede considerar de índole extraregistral, pues excede la actividad ordinaria del artículo primero de la misma Ley Sobre Inscripción citada, cuando define la finalidad del Registro Nacional como institución jurídica, la cual está centrada en lo siguientes aspectos:

“...garantizar la seguridad de los bienes o derechos inscritos con respecto a terceros. Lo anterior se logrará mediante la publicidad de estos bienes o derechos. En lo referente al trámite de documentos, su objetivo es inscribirlos...”

**CUARTO: EN CUANTO A LO APELADO.** En el recurso de apelación y escrito de expresión de agravios, el apelante alega, que los promoventes Farid Rodríguez Marchena, Leovigildo Duarte Gómez, José Emérito Jaén Rodríguez y Luis Eduardo Leal Vega, se encuentran legitimados en forma activa, para que sea procedente el Recurso de Fiscalización, en razón de que éstos ostentan la condición de asociados de la Asociación Cámara de Ganaderos de Santa Cruz, y que la actuación de agotamiento de la vía administrativa promovida por el apelante Albán Gutiérrez Ruiz, en su condición de asociado de la Asociación citada, favorece a todos los asociados de dicha



Asociación, por tratarse de intereses comunes, por lo que están legitimados para actuar y solicitar las diligencias de fiscalización, como una sola persona, como asociados que buscaban el bien común de los intereses de la Asociación. Considera también, que los hechos denunciados en el considerando de “hechos probados” no se tienen por acreditados todos y cada uno de ellos, sino alguno de ellos, lo cual debe ser reflejado en el considerando de fondo que también es omiso al no indicar todas las anomalías que se produjeron el día 13 de enero del 2008 en la Asamblea aquí impugnada, lo cual sería importante, que en el fallo de segunda instancia los indique a fin de que no se vuelva a repetir la comisión de todas las violaciones y que fueron expresamente denunciadas. Aduce, que el Presidente de la Asociación de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, incurre en el delito de falsificación de documento y falsedad ideológica al presentar un acta de asamblea general ordinaria al Registro Público el día 15 de abril del 2008, según consta así, en el Diario al tomo 575, asiento 49520, de una asamblea ordinaria celebrada a las 12 horas del día 23 de marzo del 2008, que no fue asentada en el Libro de Actas y que a su vez esta nunca fue convocada a sus asociados para su celebración, es decir, es una Asamblea inexistente, ficticia, pues, nunca se convocó para tal efecto, amén de que tampoco se hizo la publicación en un Diario de Circulación Nacional y lo más grave es que nunca existió esa Asamblea en donde fueron nombrados las mismas personas que se nombraron el 13 de enero del 2008, que es precisamente la Asamblea de la que se ha solicitado su nulidad absoluta y no su rectificación como erróneamente lo establece el fallo impugnado. Además agrega, que al momento de celebrarse la asamblea del 13 de enero del 2008, no se encontraba legalizado en el Departamento de Asociaciones el Libro de Asambleas Generales, el que fue legalizado hasta el 14 de enero del 2008, sea, un día después de celebrarse la asamblea.

**QUINTO.** Conforme al considerando anterior, puede notarse, que el recurrente alegó, que los promoventes Farid Rodríguez Marchena, Leovigildo Duarte Gómez, José Emérito Jaén Rodríguez y Luis Eduardo Leal Vega, se encuentran legitimados para interponer las diligencias de fiscalización en contra de la asamblea indicada de la Asociación de repetida cita y que los mismos agotaron la vía administrativa por adhesión, ello, como consecuencia del agotamiento realizado por el apelante. Respecto a la referida legitimación para establecer las presentes diligencias,



merece destacar, que todo asociado posee el derecho de solicitar una fiscalización, siempre y cuando demuestre haber agotado la vía interna ante la Asociación a la que pertenece, tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, requisito, que de acuerdo a la documentación que corre en autos, no cumplieron los señores referidos, siendo, que este requisito fue cumplido únicamente por el señor Albán Ruiz Gutiérrez, según consta a folios cuarenta y cuatro a cuarenta y siete del expediente, por lo que este agravio del apelante debe ser desestimado, prohiendo el criterio del Registro a quo.

Al respecto, resulta necesario destacar, que la apreciación del recurrente con respecto a que el agotamiento de la vía interna realizado por él favorece a los señores Farid Rodríguez Marchena, Leovigildo Duarte Gómez, José Emérito Jaén Rodríguez y Luis Eduardo Leal Vega, no es correcta, ya que el agotamiento de esa vía para poder interponer una gestión de fiscalización es de carácter individual, pues como quedó clarificado en el voto número 373-2006 de las nueve horas del veintisiete de noviembre del dos mil seis, emitido por esta Instancia, es un requisito que condiciona una legitimación específica, pues en esta materia el derecho de acción no está previsto para la defensa de intereses difusos o comunes, todo conforme a lo explicado en el Considerando Tercero de esta resolución.

**SEXTO.** Como segundo agravio, el recurrente alegó que los hechos denunciados en el considerando de hechos probados no se tienen por acreditados todos y cada uno de ellos, sino alguno de ellos, lo cual debe ser reflejado en el considerando de fondo que también es omiso al no indicar todas las anomalías que se produjeron el día **13 de enero del 2008** en la Asamblea aquí impugnada. Sobre este aspecto, en particular, estima este Tribunal que lo argumentado por el apelante, no constituye un fundamento válido para desvirtuar lo resuelto por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, ya que los hechos probados por el Registro **a quo**, en la resolución impugnada como puede apreciarse, encuentran sustento en la documentación que consta en el expediente, además, cabe advertir, que el apelante, no señala o bien no especifica expresamente, cuáles son los hechos que el Registro **a quo**, no tiene por probados, por lo que dicho agravio no es de recibo en esta Instancia.



**SÉTIMO.** Como tercer agravio, el apelante alegó su inconformidad con lo resuelto por el Registro, principalmente, en lo relacionado, a que la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, convoque a los asociados a una nueva asamblea extraordinaria con el fin de que rectifique todo lo actuado en la asamblea del día **13 de enero del dos mil ocho**, ya que lo solicitado fue su nulidad absoluta y no su rectificación. Al respecto, cabe señalar, que este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro, no así, lo argumentado por el apelante, lo cual queda sin respaldo alguno, ello, por cuanto al ordenar el Registro en la resolución impugnada, que la Asociación convoque a los asociados a una nueva asamblea extraordinaria para proceder a rectificar todo lo actuado en la asamblea celebrada el 13 de enero del 2008 y a asentar la misma conforme lo establece el artículo quince del Reglamento a la Ley de Asociaciones, ese actuar, no significa otra cosa, que el Registro tuvo como demostrado la existencia de algunas transgresiones legales o vicios, como es el hecho de que esa asamblea fue asentada en el Libro de Asambleas Generales Número Dos de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, **legalizado el día 14 de enero del 2008**, cuando dicha asamblea ordinaria, tal y como consta en el expediente y Libro citado, había sido celebrada a las once horas del 13 de enero del 2008, es decir, un día antes de la legalización, de ahí que, el Registro ordenara la convocatoria de una asamblea extraordinaria para la rectificación de las irregularidades cometidas, posición que comparte este Tribunal, en el sentido, de que la decisión tomada por el Registro **a quo** la hace conforme a las facultades que le otorga la Ley, cual es la de fiscalizar la actuación de las Asociaciones, y por ende, al verificar en su actuación fiscalizadora la existencia del vicio mencionado, resulta procedente ordenar la convocatoria ya citada, con el fin de que se enmiende el error cometido. Ni la Ley de Asociaciones, ni el Reglamento respectivo, otorgan a la Administración Registral competencia expresa para declarar la nulidad absoluta de una Asamblea General. El Registro de Personas Jurídicas ejerce, más bien una función correctiva y en cierto modo asesora respecto de la validez de esas convenciones, lo cual implica, sin embargo, el reconocimiento administrativo de algunos vicios de nulidad que puedan afectarlas y en razón de ello se precisan y evidencian, para que sean subsanadas, como resulta procedente, conforme a Ley y los estatutos del órgano asociativo.



**OCTAVO.** Como cuarto agravio, señala el apelante, que el Presidente de la Asociación de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, incurrió en el delito de falsificación de documento y falsedad ideológica al presentar al Registro Público un acta de asamblea general ordinaria de las 12 horas del 23 de marzo de 2008, el día 15 de abril del 2008, según consta así, en el Diario al **tomo 575, asiento 49520**, siendo que la misma nunca fue asentada en el Libro de Actas, y por ende, no se convocó a los asociados para su celebración, ni hubo publicación en un Diario de Circulación Nacional, por lo que la misma es inexistente. Dicha pretensión no puede ser desvirtuada por esta Instancia, ya que del Libro de Asambleas Generales Número Dos de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, legalizado el día **14 de enero del 2008** y revisado por este Tribunal, vemos que el acta de la asamblea general ordinaria referida anteriormente, **efectivamente no fue asentada en el Libro citado**, como tampoco consta en el expediente documentación en la que se demuestre que los asociados fueron convocados a dicha asamblea, y consecuentemente, no se constata publicación alguna.

No obstante, y a pesar de que el apelante lleva razón en su agravio, debemos tener presente que el Registro **a quo**, como consecuencia de los errores relacionados anteriormente, ordenó consignar una marginal de advertencia en el asiento registral de la Asociación Cámara de Ganaderos de Guanacaste, Filial de Santa Cruz, poniendo en conocimiento de tal situación a la Coordinadora del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas, para que tomara nota del documento referido, ello, con el fin obviamente, de que ese Despacho no proceda a la inscripción del mismo, pues se trata de un documento que acarrea una serie de vicios, tal y como lo indicáramos en líneas atrás, de ahí que este Tribunal, confirma la medida tomada por el Registro **a quo**.

Además, en lo que corresponde a la falsedad del acta aludida, cabe advertir, que al Registro como a esta Segunda Instancia no les asiste competencia para declarar la falsedad de un documento, ya que la misma está reservada a la jurisdicción penal.



Asimismo, es necesario resaltar, que el acta presentada al Diario del Registro mencionado, no se trata de una protocolización de acta de asamblea, tal y como lo indica el Registro en la resolución impugnada, pues, obsérvese, que el mismo carece del respectivo engrose.

Como consecuencia de los razonamientos que anteceden, considera este Tribunal, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Albán Ruiz Gutiérrez, en su condición de asociado de la ASOCIACIÓN CÁMARA DE GANADEROS DE GUANACASTE, FILIAL DE SANTA CRUZ, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintitrés de julio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**NOVENO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Albán Ruiz Gutiérrez, en su condición de asociado de la ASOCIACIÓN CÁMARA DE GANADEROS DE GUANACASTE, FILIAL DE SANTA CRUZ, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas del veintitrés de julio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma.

**DÉCIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por el señor Albán Ruiz Gutiérrez, en su condición de asociado de la ASOCIACIÓN CÁMARA DE GANADEROS, FILIAL DE SANTA



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

CRUZ, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas del veintitrés de julio del dos mil ocho, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Jorge Enrique Alvarado Valverde, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.





TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTOR:***

**Fiscalización de Asociaciones**

**TG. Registro de Asociaciones**

**TNR. 00.54.69**